



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: VILMA PIEDAD GIRÓN OSPINA
DEMANDADO: LUIS OLIVER MONTEALEGRE
RADICADO: 2019-00207-00
ASUNTO: **NIEGA OBJECION A LA LIQUIDACION**

Procede el despacho a resolver la solicitud de objeción a la liquidación del crédito, presentada por el señor apoderado de la parte demandada Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, lo cual es llevado a cabo dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la Modificación a la Liquidación del Crédito.

Previamente a resolver la objeción presentada anteriormente, se llevaran a cabo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Haciendo un breve recuento en las presentes diligencias, tenemos que el día 24 de agosto de 2021, fue llevado a cabo a través del portal de la página oficial de la rama judicial- sitio web asignado a este Juzgado, opción “Traslados Especiales y Ordinarios”, poniéndose a disposición el traslado de la liquidación del crédito propuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso.

Tenemos que para el día 10 de septiembre de 2021, fue controlado el término de traslado de la liquidación del crédito, dejándose expresa constancia por la secretaria del Juzgado, que dentro del término de traslado, la parte demandada guardo absoluto silencio; término mediante el cual se le confería a la parte demandada la facultad de presentar objeción relativa al estado de cuenta. Art. 446 # 2° del Código General del Proceso.

Con la objeción se deberá acompañar una liquidación alternativa, so pena de rechazo, y en el presente evento tampoco se acompañó la liquidación alternativa.

Ahora bien, el Juzgado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo modificación a la liquidación, de la cual dentro del término de ejecutoria, se presentó escrito por parte del Dr. LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, apoderado de la parte demandada, manifestando que presenta Objeción a la Liquidación del Crédito, sin tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 446 # 3° del Código General del Proceso, que en esta etapa procesal no es dable la objeción, solo se dará tramite al recurso de



apelación, sin embargo por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía no sería procedente conceder dicho recurso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la objeción a la liquidación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf58d1e3ba25cc0da94d79b4ac2fca6f743e13f1a0782f337b2d7a9b1a99e7**

Documento generado en 23/11/2021 10:01:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>